



**RESOLUCIÓN No. 098 de 2024**  
**08 de Noviembre de 2024**

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL**  
**CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**PROCEDE A RESOLVER:**

**Artículo 1º. - Sancionar al Club Internacional F.C. (“Internacional”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna occidental) y multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 16ª fecha del Torneo Betplay Dimayor II 2024, entre el Club Internacional F.C. y el Club Real Santander S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

**I. TRÁMITE PROCESAL**

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“Una vez finalizado el partido ingresa un agente externo y agrede al Director Técnico de Real Santander, por el cual se presentó una confrontación entre ambos equipos, esta fue controlada rápidamente por la policía y el equipo arbitral.” (sic).*

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

*“Una vez finalizado el partido ingreso un agente externo agredió al D. T. del Real Santander por el cual se presentó una confrontación entre ambos equipos, pero esto fue controlado rápidamente por la policía y el equipo Arbitral”*

*En ampliación a su informe reportó:*

*“Me dirijo a ustedes para exponer la situación que se presentó en la ciudad de Yumbo en la fecha 16 de torneo Betplay Dimayor II - 2024 entre el real Santander e internacional, fue por calentura de jugadores de ambos equipos por la celebración del marcador, por parte del real Santander.*

*Lo tomaron como un triunfo por haber eliminado al internacional, lo anterior sucedió a las 07:55 pm, todo empezó en la pista atlética y luego a la entrada de los camerinos de los jugadores, pero no se presentó ningún hecho lamentable” (sic).*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Internacional F.C., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



4. Dentro del término conferido el Club Internacional F.C, presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“según el requerimiento y las pruebas que nos trasladaron con la cual pretenden dar apertura al procedimiento disciplinario en contra del club, relata que según los informes del árbitro del partido y comisario de partido, se produjeron unos hechos consistentes en que "una vez finalizado el partido ingresa un agente externo y agrede al Director Técnico de Real Santander, por el cual se presentó una confrontación entre ambos equipos, esta fue controlada rápidamente por la policía y el equipo arbitral."*

*Respecto de la imputación del artículo 84 al club que presido, no se puede hablar de conducta impropia ni invasión al terreno de juego por parte de los espectadores", pues cuando el comisario de partido amplía el informe, aclara que "fue por calentura de jugadores de ambos equipos por la celebración del marcador, por parte del real Santander.", lo cual concuerda con la declaración recibida mediante informe de nuestro ningún espontáneo o hincha al terreno de juego.*

*De otro lado, si se presentaron discusiones e intentos de pelea, todos fueron provocados por el equipo visitante, quienes procedieron a provocar tanto al poco público que había, como a nuestros jugadores y cuerpo técnico, celebrando un gol como si de una victoria o un campeonato se tratase. Tal situación debería ser investigada por este Comité y por la Comisión Disciplinaria, pues con todo el tema de las apuestas deportivas que se han venido presentando, se hace bastante sospechoso el actuar de los jugadores del club visitante."*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Internacional F.C, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4,5,6 y 7 del CDU de la FCF disponen:

***“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:***

***I. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer***

*(...)*

***4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.***

***5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.***

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

2. Sobre los hechos detallados en los informes oficiales del partido, se debe advertir que los mismos no pueden pasar desapercibidos en la medida que este órgano disciplinario siempre ha rechazado cualquier acto tendiente a afectar o alterar el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC antes, durante o después de su finalización, pues desde el contexto social y deportivo, el fútbol profesional colombiano debe ser un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia.
3. Valorados los elementos de prueba obrantes en el expediente, este órgano disciplinario encuentra que una vez finalizado el partido ingresó un “agente externo” y agredió al Director Técnico de Real Santander.
4. Sobre el particular en labores de indagación se solicitó al comisario de campo, que precisara los hechos objeto de investigación, entre lo cual se debe destacar:

*“fue por calentura de jugadores de ambos equipos por la celebración del marcador, por parte del real Santander”*

*“Lo tomaron como un triunfo por haber eliminado al internacional, lo anterior sucedió a las 07:55 pm, todo empezó en la pista atlética y luego a la entrada de los camerinos de los jugadores”*

*“Hago claridad que la persona que generó el inconveniente, llegó de la tribuna occidental”*

5. Con las precisiones anteriores, debe indicar este órgano disciplinario que no lo asiste razón al Club investigado al afirmar que no se puede hablar de conducta impropia ni invasión al terreno de juego por parte de los espectadores, pues según su dicho, en la ampliación del informe del comisario este aclaró que *“fue por calentura de jugadores de ambos equipos por la celebración del marcador, por parte del real Santander.”*
6. Lo anterior habida cuenta que la simple manifestación de que lo acontecido haya obedecido a una situación de “Calentura” no puede ser entendida por este Comité como un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues tras encontrar coincidencia con la información reportada en los informes oficiales del partido, los cuales tienen presunción de veracidad conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF, no puede este comité pasar por desapercibido un hecho, con el que se han ocasionado agresiones a uno de los directores técnicos de los equipos en disputa.
7. Si bien es cierto el investigado aportó un documento en el que el oficial de seguridad y

logística perteneciente al Club, hace una narración de los hechos, en los que afirma que, la terna arbitral aún estaba distante en el centro de la cancha y no tuvieron intervención directa ni un panorama claro sobre el origen del conflicto suscitado, se debe precisar que es el comisario de campo, quien debe reportar lo acontecido en las inmediaciones al campo de juego, el cual, alertó sobre la misma situación en su informe, por lo tanto no evidencia el Comité que el Club haya aportado un elemento de prueba que desvirtúe la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido.

8. Una vez precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores.
9. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta, antes, durante o después de finalizado el partido.
10. De los informes oficiales del partido, se destaca que, en la tribuna occidental del estadio y una vez finalizado el partido, ingresó un agente externo que, en la zona de la pista atlética agredió al Director Técnico del Club Real Santander, configurando con ello una conducta objeto de reproche descrita en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, que expresamente tipificó *invasión al terreno de juego*, como conducta impropia de espectadores atribuibles a los clubes afiliados.
11. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
12. Asimismo, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, dispone que, si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.
13. Sobre el caso particular, se tiene que se encuentra materializada la conducta impropia de espectadores, tras evidenciarse la invasión al campo de juego de un agente externo proveniente de la tribuna occidental, de igual forma, se reportó agresión al Director Técnico del Club Real Santander. Evaluado el material probatorio allegado al presente trámite, se optará por el mínimo previsto, procediendo a la imposición de 2 fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna occidental) y multa de diez (10) SMMLV.
14. Respecto de la multa, se deberá aplicar el descuento del 50% descrito en el artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.0000).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Internacional F.C. con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna occidental) y multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 16ª fecha del Torneo Betplay Dimayor II 2024, entre el Club Internacional F.C. y el Club Real Santander S.A, por cuanto la conducta evidenciada cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores, *invasión al terreno de juego*, prevista en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Internacional F.C. con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna occidental) y multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 16ª fecha del Torneo Betplay Dimayor II 2024, entre el Club Internacional F.C. y el Club Real Santander S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

---

**Artículo 2º. - Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido de vuelta disputado por los Cuartos de Final de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Asociación Deportivo Pasto.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del Árbitro del Partido.

#### I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

*“Se reporta como expulsado al recoge pelotas Harold Ferney Tenorio al minuto 90+6 por tirar un balón por las gradas de la entrada del camerino, lo que causa que un jugador suplente del D. Pasto venga desde el banco a protestarle al recoge pelotas, esto causa confrontación entre los jugadores de ambos equipos sin agresiones.”*

2. El Comisario del Partido informó:

*“El árbitro reporta la expulsión de un recoge bolas.”*

3. De esta manera, el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, dispone lo siguiente:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido” (énfasis añadido)*

4. Conforme con el artículo citado, es claro que la conducta de los recogebolas que interrumpa, obstaculice o demore el trámite normal del partido de cualquier manera es constitutiva de la falta, tal como lo reportó el árbitro en su informe el recogebolas fue expulsado “*por tirar un balón por las gradas de la entrada del camerino*”, siendo esta una situación que afectó el normal desarrollo del partido, tras generar una confrontación entre los jugadores de ambos equipos.
5. Por lo anterior, se pudo establecer que el recogebolas fue expulsado del campo de juego por no cumplir sus funciones, por lo tanto, el Comité encuentra acreditados los presupuestos facticos y jurídicos del literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF.
6. Así las cosas y atendiendo a que el Club investigado no presenta antecedentes por esta conducta en el curso de la competencia en disputa, el Comité impondrá la multa mínima prevista en el precitado artículo, esto es, cinco (5) SMMLV, respeto de los cuales se debe aplicar el descuento descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, será el equivalente a un millón seiscientos veinticinco mil pesos. (\$1.625.000)

## II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité sancionó al Club Atlético Bucaramanga S.A. tras constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos del literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, con multa de un millón seiscientos veinticinco mil pesos. (\$1.625.000), en atención a la expulsión de un recogebolas en el minuto 90+6 en el partido de vuelta disputado por los Cuartos de Final de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Asociación Deportivo Pasto.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

## III. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A., con multa de un millón seiscientos veinticinco mil pesos. (\$1.625.000), tras constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos del literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido de vuelta disputado por los Cuartos de Final de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Asociación Deportivo Pasto.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.



**Artículo 3°. - Sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 entre, Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Club Envigado F.C.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del árbitro del partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“Al minuto 90+4, fue expulsado el pasa pelotas Santiago Rubio por no realizar su labor, retardar la reanudación del juego”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*g) La conducta de los recoge bolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”*

2. Sobre el particular, el Comité destaca que el informe del árbitro del partido alertó sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Deportivo Pereira F.C.S.A., misma puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recoge bolas en el minuto 90+4, quien fue expulsado por no cumplir sus funciones de forma correcta tras retardar la reanudación del juego, situación que expresamente está prohibida por el CDU y por el archivo disposiciones del partido, en el que se le indica a los Clubes que los balones deben estar siempre en el punto demarcado.
3. Conforme lo expuesto y de lo reportado por en los informes oficiales del partido, se pudo establecer que, el recoge bolas fue expulsado en el minuto 90+4' por “retardar la reanudación del juego” incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recoge bolas que tras no cumplir su labor de manera adecuada, afectan el normal trámite del partido y, con ello afectando

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





el principio *pro competitione*, el cual siempre ha estado protegido por este Comité.

5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g), prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 entre el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Club Envigado F.C.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 entre, Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Club Envigado F.C.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

#### Artículo 4º. - **Recurso de reposición formulado por el Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) contra los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 092 de 2024.**

Mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2024, el Club Talento Dorado S.A., formuló recurso de reposición contra los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 092 de 2024 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

### I. DECISIONES RECURRIDAS

**“Artículo 4º:** Sancionar al Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por 13ª Fecha de la Liga

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





*BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Talento Dorado S.A.”*

**“Artículo 5°:** Sancionar al Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 9ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.”

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito solicita se repongan las decisiones contenidas en los artículos 4° y 5° de la Resolución 092 de 2024, y se proceda a revocar de las sanciones al considerar que existe infracción alguna y se ha presentado vulneración al debido proceso, para lo cual entre otros argumentos esbozaron:

*“Referente a la situación ocurrida en el partido disputado por la 13a Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Talento Dorado S.A. (el “Partido”), y según lo manifestado por el Comité en la decisión aquí recurrida, la prueba que nos trasladaron con la cual pretenden sancionar a Talento Dorado, (informe oficial de medios), solo relata que: “Águilas salió 15 minutos tarde a la rueda de prensa” Sin embargo, el protocolo de medios de la DIMAYOR, en su artículo 17 establece que, “ambos directores técnicos y un jugador de cada Club que haya actuado durante el partido, deberán asistir a la conferencia de prensa obligatoria, para lo cual el Club visitante tendrá 15 minutos después de finalizado el encuentro, para ingresar al recinto.”, por tanto, según la información que nos proporcionó nuestro oficial de medios quien se comunicó directamente con la señora Sara Ramírez de la DIMAYOR y ella le informó que debían estar en sala de prensa a las “y media” y se salió cinco minutos después, esto es, a las “y treinta y cinco”, por tanto se estuvo dentro del tiempo reglamentario para asistir a la rueda de prensa.*

*En el escrito de descargos, se admitió haber salido 5 minutos después del tiempo límite que nos dio la encargada de medios de la DIMAYOR, por tanto, se entiende que se cumplió con el tiempo reglamentario en dicho protocolo.*

*Y en lo referente a la situación del recoge-bolas, es importante mencionar, que no se siguió el debido proceso, puesto que no se nos corrió traslado previo a la investigación disciplinaria para ejercer el derecho de defensa, por tanto, la decisión contenida en el artículo 5 de la mencionada resolución, está viciada de nulidad y debe ser revocada.*

*De otro lado, reiteramos nuestra posición en el sentido de que el inicio de la investigación disciplinaria debe cumplir con un término, el cual está señalado en los artículos 187 y 188 del CDU, esto es, “cinco (5) días hábiles para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre los cuales recaerá la investigación y las disposiciones del código disciplinario que se consideren infringidas.”, disposición que no se cumple en el presente caso, pues pasaron más de 8 días hábiles desde el partido que dio origen a los*

*hechos materia de investigación. Ello también en cumplimiento al principio “pro-competitione” señalado en el artículo 4 del CDU.”*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





Con base a lo expuesto solicitaron se revoque las decisiones adoptadas en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 92 de 2024 y en caso de no reponerse la sanción impuesta, en subsidio, se modifique la sanción, y en su lugar, proceder a amonestar o advertir a Talento Dorado.

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El recurso formulado por el Club Talento Dorado S.A., se orienta a cuestionar las decisiones emitidas por el Comité Disciplinario del Campeonato, solicitando se revoque el contenido de los artículos 4° y 5° de Resolución No. 092 de 2024, teniendo como argumentos principales el hecho que no hay lugar a la sanción impuesta en el artículo 4° recurrido, afirmando que se estuvo dentro del tiempo reglamentario para asistir a la rueda de prensa y, frente a la sanción del artículo 5° considera el recurrente que no se siguió el debido proceso, puesto que no se corrió traslado previo a la investigación disciplinaria para ejercer el derecho de defensa.

Bajo este entendido, el Comité evaluará los argumentos formulados por el recurrente a fin de desatar el recurso de reposición.

1. Frente a la sanción impuesta en el artículo 4°, con el cual se sancionó al recurrente por la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en concordancia con el artículo 17 del protocolo de medios de la Dimayor, tras haberse acreditado la salida tarde del jugador y del director técnico del Club sancionado a la conferencia de prensa.
2. Considera el recurrente que la salida de los representantes del Club Talento Dorado para la conferencia de prensa, estuvo dentro del término reglamentario, sin embargo desde ya se advierte que no le asiste razón en tal afirmación en la medida que, una vez revisado el sistema Comet y el informe del árbitro del partido, se pudo constatar que la hora de finalización del encuentro deportivo fue a las 19:06, por lo tanto si el sancionado hubiese salido dentro del tiempo reglamentario (15 min) una vez finalizado el partido, tal como lo dispone el artículo 17 del protocolo de medios de la Dimayor, su llegada al recinto de realización de la conferencia de prensa debió ser a las 19:21, y no a las 19:35 tal como quedó probado en el expediente.
3. En cuanto a la consideración, en la que el Club considera que no se siguió el debido proceso, puesto que no se corrió traslado previo a la investigación disciplinaria para ejercer el derecho de defensa en el caso de la sanción impuesta con el artículo 5° recurrido, se debe aclarar al recurrente que no es cierto, en la medida que el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 10° de la Resolución No. 021 del 2023, artículo 11° de la Resolución No. 011 del 2023, artículo 6° de la Resolución No. 004 del 2023), con situaciones fácticas similares en las que esta instancia a través de la imputación del literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, ha comunicado la sanción de la que es responsable el Club, como consecuencia de la expulsión de un recogeboles, por no realizar sus funciones de manera correcta.
4. Como se ha aclarado, este órgano disciplinario solo se dispuso a ratificar y comunicar la sanción consecuencia de una decisión de carácter disciplinario emitida por el árbitro como suprema autoridad en el campo de juego, (ver antecedentes) situación que a la luz del desarrollo del encuentro deportivo, fue de público conocimiento por lo tanto, no puede el

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



recurrente, acoger tal situación como un elemento para invocar una presunta vulneración debido proceso, pues se reitera, la expulsión del recogebolos fue notificada por el árbitro de manera inmediata en el campo de juego, tal como lo reportó en su informe.

5. Así las cosas, esta instancia confirma el criterio expuesto en las Resoluciones antes indicadas, bajo el entendido que en este tipo de situaciones el Comité ratifica y comunica las decisiones adoptadas por el árbitro, en su calidad de primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, cuando se presenta la expulsión de un recogebolos.
6. Dicho lo anterior, el comité confirmara las decisiones contenidas en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 092 de 2024, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 092 de 2024, en el entendido que los argumentos elevados por el recurrente no se encontraron procedentes en la medida que las decisiones recurridas, impusieron sanciones disciplinarias debidamente acreditadas.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 092 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

---

**Artículo 5°.** - Sancionar al señor Guillermo Hadman Zaragoza entrenador asistente del Club Atlético Nacional S.A. (“Atlético Nacional”) con cuatro (4) fechas de suspensión por partidos y multa de cuatro (4) SMMLV consistentes en cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000), por incurrir en la infracción descrita en literal a) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Fortaleza F.C. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

#### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“Al minuto 60 del segundo tiempo, el entrenador asistente Guillermo Hadman Zaragoza (...) ingresa corriendo y desapruueba las decisiones arbitrales empleando lenguaje ofensivo y humillante y me dice a mi cuarto árbitro (...).”*

2. El comisario del partido en su informe reportó:

*“En el minuto 59 un integrante del Club Atlético Nacional se acerca a la zona del banco de suplentes de su equipo y desde allí le realiza varios reclamos airados al cuarto árbitro, este a su vez le notifica al árbitro central quien se dirige a la zona y lo expulsa, el señor expulsado golpea en repetidas ocasiones el banco de suplentes y se retira.”*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Atlético Nacional para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Atlético Nacional, presentó entre otros, los siguientes argumentos:

*“(...)*

*4. Como primer comentario, resulta indispensable mencionar que El Club se encuentra comprometido con el respeto hacia los valores de la competición, como bien jurídico preferente.*

*5. Por tal motivo, entendemos que las diferentes emociones que surgieron durante el contexto de este partido, que tuvo un contexto de estadio lleno por nuestra hinchada, que el resultado favorable significaba la confirmación del cupo a participar en la siguiente ronda del torneo y ante la incertidumbre por la injusta expulsión de nuestro jugador Álvaro Angulo, deben ser canalizadas de la mejor manera posible, para evitar eventuales sanciones.*

*6. En este caso puntual, comprendemos que el contexto del partido tuvo una incidencia en el Sujeto Disciplinado que le produjo cierto nerviosismo que lo llevó a estar en desacuerdo con ciertas decisiones arbitrales.*

*7. En consecuencia, El Club tuvo un diálogo con el entrenador asistente inmediatamente finalizado el partido, para gestionar con mayor inteligencia las emociones propias de un partido de fútbol en próximas ocasiones.*

*8. El Sujeto Disciplinado demostró inmediatamente el arrepentimiento por el reclamo airado.*

*9. Por estas razones, la inmediatez con la que se produjo el diálogo demuestra el compromiso del Club y del Sujeto Disciplinado con los valores de la competición, además de que su conducta reflexiva y correctiva se enmarca como circunstancia atenuante a la luz de los literales a), c) y d) del artículo 46 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante, “CDU – FCF), que disponen:*

*“Artículo 46. Circunstancias que atenúan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes: a) El haber*

observado buena conducta anterior. c) El haber confesado la comisión de la infracción. d) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.”

10. Por lo tanto, identificamos que existen tres circunstancias de atenuación de la responsabilidad, puesto que: (i) es la primera investigación disciplinaria en contra del Sujeto Disciplinado; (ii) se está confesando la comisión de la infracción; y (iii) Atlético Nacional procuró evitar los efectos nocivos de la infracción ante el diálogo que se tuvo con el Sujeto Disciplinado, no solo para corregir este acto, sino observar el arrepentimiento del implicado.

11. Adicionalmente, se trató de una conducta que independientemente que no sea validada por Atlético Nacional, no influyó de manera negativa en el correcto desarrollo del partido ni de la competición. No hay daño que reparar a través de una suspensión por partidos.

12. Por los motivos expuestos anteriormente, solicitamos respetuosamente al CDC que la sanción a imponer en contra del Sujeto Disciplinado sea una amonestación pública consagrada en el artículo 15 literal b) del CDU FCF.”

### CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Atlético Nacional, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 64 del CDU de la FCF que disponen:

*“Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:*

*a) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción por conducta antideportiva contra un oficial consistente en protestar sus decisiones, cumplir sus órdenes negligentemente o desobedecerlas.”*

2. Al revisar el contenido de los elementos de prueba obrantes en el expediente, encuentra el Comité que los hechos detallados no pueden pasar desapercibidos, en la medida en que no es admisible que en las competencias de fútbol profesional colombiano los actores directamente involucrados en la misma falten al respeto a los oficiales del partido.
3. Este Comité no desconoce que en el fervor de un encuentro deportivo y en el escenario deportivo se pueden presentar desaprobaciones de decisiones arbitrales u otras, pero el respeto debe primar en todo momento, máxime cuando se está tratando con personas que ejercen la actividad de manera profesional.
4. La desaprobación en este caso del entrenador asistente Guillermo Hadman Zaragoza del registro del Club Atlético Nacional, no fue únicamente airada, sino que conllevó un acto de desmerito a un oficial de partido; en este caso, el cuarto árbitro pudo observar de primera mano, no solo la inconformidad del entrenador asistente, respecto de las decisiones



adoptadas por el árbitro central, sino que se expresó de manera denigrante, humillante y en términos de menosprecio al mismo.

5. Esta autoridad disciplinaria no puede tolerar de ninguna manera que en las competencias del FPC, se presenten actos de intolerancia y de desprestigios contra los oficiales de partido quienes desempeñan una labor de gran importancia, y si bien no se pretenden cercenar las manifestaciones que puedan tener los actores involucrados, existen canales adecuados para expresarse.
6. De otro lado, tampoco será aceptada la confesión del entrenador asistente como una circunstancia atenuante, tal como lo ha pretendido el club, pues lo cierto es que por lo reportado en los informes y que fueron trasladados al investigado por intermedio del club afiliado, es que se pudo determinar los hechos disciplinariamente reprochables, y no se trató de un acto voluntario, consciente y libre del señor Guillermo Hadman Zaragoza, que permitiera a esta autoridad disciplinaria conocer de los mismos.
7. En cuanto a los hechos reprochables disciplinariamente debe entonces decirse que se logró corroborar: i) que el entrenador asistente no se encontraba dentro del listado oficial del partido, ii) que ingreso al terreno de juego para protestar decisiones arbitrales, iii) que empleó lenguaje ofensivo y humillante en contra del árbitro central del partido, y que iv) de manera violenta dio un golpe a las instalaciones del escenario deportivo.
8. Puede notarse que las diferentes acciones desplegadas por el entrenador asistente son reprochables disciplinariamente a la luz del CDU de la FCF, y no podrán pasar desapercibidas en la ponderación de la sanción a imponerse.
9. Así las cosas, concurre en la presente una circunstancia atenuante como lo es la de no tener antecedentes disciplinarios conforme con el literal a) artículo 46 del CDU de la FCF; pero así mismo, se encuentra corroborada la circunstancia agravante del literal f) artículo 47 del CDU de la FCF.
10. No obstante, debe observarse que el mismo no se encontraba registrado en la planilla de juego del partido y aún así, ingreso al terreno de juego para protestar mediante palabras de manera humillante al árbitro central.
11. Establecida la infracción disciplinaria, procede este Comité a determinar la sanción a imponer para lo cual, en primera medida, se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el literal a), artículo 64 del CDU de la FCF prevé una sanción entre dos (2) a cuatro (4) fechas.
12. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité impondrá la sanción máxima correspondiente fijadas en la disposición disciplinaria imputada de cuatro (4) fechas de suspensión por partidos en los términos del artículo 21 del CDU de la FCF en contra del entrenador asistente Guillermo Hadman Zaragoza del registro del Club Atlético Nacional y así mismo, se impondrá una multa de cuatro (4) SMLMV equivalentes a cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000).

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





## II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Sr. Guillermo Hadman Zaragoza del registro del club Atlético Nacional con cuatro (4) fechas de suspensión por partidos y multa de cuatro (4) SMMLV, una vez se probó al interior del expediente disciplinario: *i*) que el entrenador asistente no se encontraba dentro del listado oficial del partido, *ii*) que ingreso al terreno de juego para protestar decisiones arbitrales, *iii*) que empleó lenguaje ofensivo y humillante en contra del árbitro central del partido, y *iv*) que de manera violenta dio un golpe a las instalaciones del escenario deportivo, conductas desplegadas en el marco del partido disputado por la 15ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Fortaleza F.C. S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

## III. RESUELVE

1. Sancionar al señor Guillermo Hadman Zaragoza entrenador asistente del registro del club Atlético Nacional S.A., con cuatro (4) fechas de suspensión por partidos y una multa de cuatro (4) SMMLV correspondientes a cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal a), artículo 64 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Fortaleza F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

---

**Artículo 6º. - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de seis millones quinientos mil de pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del protocolo de medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Fortaleza F.C. S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de lo reportado por oficial de medios del partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido en su informe reportó:  
*“El club Atlético Nacional salió 7 minutos tarde a la conferencia de prensa post partido.”*
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



3. El Club Atlético Nacional, en su escrito de descargos manifestó:

*“El delegado de Medios determinó en su informe de medios lo siguiente: “Observaciones (alguna novedad relevante en el partido) El club Atlético Nacional salió 7 minutos tarde a la conferencia de prensa post partido.”*

*La tardanza a la que hace referencia la conducta descrita se debió a la extensión de la charla técnica en el que contemplamos los aspectos deportivos naturales, pero también a los aspectos disciplinarios que deben tenerse en cuenta para próximas ocasiones, dentro de los cuales se encuentra el diálogo establecido con el Sujeto Disciplinado.*

*Ahora bien, resulta fundamental aclarar que esta tardanza no generó perjuicio alguno al desarrollo normal de la conferencia de prensa, porque no significó una alteración significativa al horario establecido y tampoco impidió que se llevase a cabo.*

*Lo anterior, puede comprobarse a partir de lo dispuesto por este mismo informe, así: “Todos los jugadores pasaron por la zona mixta al finalizar el partido y la rueda de prensa SI.”*

*Lo anterior comprueba que el error involuntario en el cálculo del tiempo por El Club para acudir a la rueda de prensa no impidió el curso normal de su desarrollo, no generó un perjuicio a la organización y tampoco vulneró norma alguna que permita imponer una eventual sanción.*

*Es decir, la circunstancia que generó la tardanza obedeció a un error involuntario que no está llamado a ser sancionado, sencillamente porque no alteró el desarrollo y ejecución de la rueda de prensa programada. Por tal motivo, continuar con el procedimiento e imponer una sanción, resultaría absolutamente desproporcional al hecho descrito.*

*De hecho, el Reglamento de la Liga BetPlay II 2024 establece lo siguiente: “El club visitante tendrá máximo 15 minutos después de haber finalizado el compromiso para ingresar al recinto, en donde se realizará la conferencia de prensa en coordinación con el oficial de medios y mercadeo de la DIMAYOR y el jefe de prensa.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Nacional S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)*



2. En este punto el Comité destaca que el informe del oficial de medios del partido reportó una demora de 7 minutos en la salida del Club Atlético Nacional S.A. en la realización a la conferencia de prensa post partido.
3. Lo anterior, permite acreditar la comisión de infracción a una de las disposiciones reglamentarias establecidas por el organizador de la competencia, puntualmente la dispuesta a través del protocolo de medio de la Dimayor, el cual en el artículo 17 establece que, “ambos directores técnicos y un jugador de cada Club que haya actuado durante el partido, deberán a asistir a la conferencia de prensa obligatoria, para lo cual el Club visitante tendrá 15 minutos después de finalizado el encuentro, para ingresar al recinto.”
4. En igual sentido, el artículo 74 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II – 2024, dispone lo siguiente:

**“Artículo 74. CONFERENCIA DE PRENSA POST PARTIDOS Y ASISTENTES OBLIGATORIOS.**

*Para cada partido de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024, deberán asistir a la conferencia de prensa ambos Directores Técnicos y un jugador de cada club que haya participado en el encuentro deportivo, la cual será de carácter obligatorio.*

*El club visitante tendrá máximo 15 minutos después de haber finalizado el compromiso para ingresar al recinto, en donde se realizará la conferencia de prensa en coordinación con el oficial de medios y mercadeo de la DIMAYOR y el jefe de prensa.*

*Cada club tendrá un espacio máximo de 20 minutos para responder las preguntas de los periodistas, las cuales deberán ser aleatorias para el Director Técnico y el jugador. Esto será supervisado por el Oficial de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR y el jefe de prensa de cada club.*

*Después que finalice el contacto del club visitante y abandone la sala de conferencia de prensa, ingresará el club local que dispondrá del mismo tiempo para entregar las declaraciones. A la conferencia de prensa no podrán asistir jugadores expulsados, y en caso de ser expulsado el director técnico, lo reemplazará su asistente técnico; y en el caso de ser expulsados ambos, un integrante del cuerpo técnico.*

*El director técnico y un jugador que hayan participado del juego, solo podrán excusarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito para la asistencia a esta conferencia de prensa. (énfasis añadido)*

5. Así las cosas, al ser reportado por parte del Oficial de Medios que el Club Atlético Nacional salió tarde a la conferencia de prensa, se advierte el incumplimiento a la disposición precitada, por lo tanto no son de recibo como un eximente de responsabilidad disciplinaria, los argumentos expuestos por el Club en los que adujo que la tardanza relacionada en los hechos objeto de investigación, se debió a la extensión de la charla técnica del Club, pues los Clubes son conocedores de los tiempos establecidos en las disposiciones reglamentarias, y por tanto no existe razón para que el investigado haya desatendido tal deber.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



6. En consecuencia, este Comité estima que los supuestos fácticos y jurídicos del citado literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF se reúnen en el presente caso, por lo tanto, se impondrá el mínimo punible previsto en la norma precitada, esto es, cinco (5) SMMLV.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, considerando que, el Club se presentó tarde a la conferencia de prensa post partido, disputado por la 15ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Fortaleza F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, considerando que, el Club se presentó tarde a la conferencia de prensa post partido, disputado por la 15ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Fortaleza F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 7º. - Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con suspensión de dos (2) fechas de plaza total y multa de cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$5.850.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo Betplay Dimayor II 2024, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Llaneros S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“En un sector de la tribuna sur, se presenta un incidente donde los aficionados del equipo local muestran una pancarta.*

*Al minuto 71 de juego se detuvo partido porque, en la gradería sur, se evidenció una pancarta con la siguiente frase. “11 años en la B con ganancias de la A y un escudo*

de la Dimayor y la palabra cómplice (sic).

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

*“En el transcurso del segundo tiempo exactamente en el minuto 73, los espectadores de la TRIBUNA NORTE del estadio centenario (Barra denominada Artillería Verde) exhibieron bandera con mensaje índole insultante hacia la DIMAYOR, en esta decía la siguiente frase:*

*“11 años en la B con ganancias de la A, DIMAYOR COMPLICES”, El central el señor Álvaro José Melendez detiene el encuentro y de inmediato se notifica al PMU donde las autoridades pertinentes como secretario de gobierno municipal y la policía nacional hacen caso omiso a la solicitud de garantías y retiro inmediato del mensaje de la tribuna para continuar el encuentro con normalidad, argumentando que el mensaje no es irrespetuoso y que para el (secretario de gobierno municipal) esto no incurre en una falta de garantía para continuar, se reanuda el encuentro 11 minutos después, en el minuto 84 con el mensaje de índole insultante contra la DIMAYOR todavía expuesto en la tribuna Norte del estadio” (sic).*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Quindío S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Deportes Quindío S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“Según el requerimiento y las pruebas que nos trasladaron con la cual pretenden dar apertura al procedimiento disciplinario en contra del club, relata que según los informes del árbitro del partido y comisario de campo, se produjeron unos hechos consistentes en que se desplegaron unas pancartas en la tribuna norte.*

*Respecto de la supuesta infracción contemplada en el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6 del CDU, el numeral primero de dicha norma claramente expresa que “Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.” (líneas propias), sin embargo, el numeral 4 de dicho artículo establece la exhibición de pancartas, se toman como una conducta impropia; el comité Disciplinario del Campeonato debe tener claridad que esa responsabilidad se sale de la esfera directa del club, por tanto y teniendo en cuenta el artículo 3 numerales 6 y 12 de la Ley 1270 de 2009, dentro de las funciones de dicha comisión local esta la obligación de la aprobación o no del ingreso de dichas trapos u objetos (materiales de la Barra), recae en la Comisión Local para la seguridad y convivencia en el Estadio de Armenia, no existe grado de culpabilidad alguna de Deportes Quindío S.A. en el despliegue de dichas pancartas, las cuales fueron ingresadas de forma fraudulenta previo al partido.*

*Tan es de competencia de dicha Comisión, que tal como se dijo en respuesta a requerimiento de información sobre el partido contra Atlético Huila y contra Boca Juniors, en la cada reunión se solicitó expresamente que se sancionaran la tribuna norte por dicho acto y la Comisión no accedió a imponer la sanción, por tanto, tuvimos que aceptar el ingreso, pero dejamos claridad que el ingreso de la hinchada debía ser sin*

*banderas, pancartas o instrumentos musicales, propuesta la cual fue aceptada, aun cuando el secretario de gobierno se opuso a la misma. En la última reunión se solicitó que el partido se jugara a puerta cerrada, pero el alcalde de la ciudad pidió expresamente que el partido se jugara con público, y que él prestaría todas las garantías para que no se presentara ningún inconveniente, sin embargo, como se indicó en el mismo informe del oficial de partido “de inmediato se notifica al PMU donde las autoridades pertinentes como secretario de gobierno municipal y la policía nacional hacen caso omiso a la solicitud de garantías y retiro inmediato del mensaje de la tribuna para continuar el encuentro con normalidad, argumentando que el mensaje no es irrespetuoso y que para él (secretario de gobierno municipal) esto no incurre en una falta de garantía para continuar, se reanuda el encuentro 11 minutos después”*

*Finalmente, es evidente que con el material probatorio presentado no se logra demostrar que el Club cometió la infracción que se le pretende imputar, por tanto, no hay lugar siquiera a dar apertura al proceso disciplinario en contra del club que represento.*

*Finalmente, es evidente que con el material probatorio presentado no se logra demostrar que el Club cometió la infracción que se le pretende imputar, por tanto, no hay lugar siquiera a dar apertura al proceso disciplinario en contra del club que represento.”*

Consecuencia de lo anterior, solicitaron:

*“No imponer sanción alguna contra el Club Deportes Quindío S.A., por no lograr demostrar el grado de culpabilidad del club en la infracción que se le imputa del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, y como consecuencia, archivar las presentes diligencias.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Deportes Quindío S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4,5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

**“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:**

*1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer*

*(...)*

*4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*

*5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*



*6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.*

2. En primer lugar, esta instancia observa que los hechos detallados no pueden pasar desapercibidos en la medida que este órgano disciplinario siempre ha rechazado cualquier acto tendiente a afectar o alterar el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, pues desde el contexto social y deportivo, el fútbol profesional colombiano debe ser un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia.
3. De los elementos probatorios obrantes en el expediente, el Comité evidenció que algunos espectadores identificados como seguidores del Club local, ubicados en la tribuna norte del estadio, exhibieron unas pancartas que incluían textos de índole insultante contra los directivos del Club y contra la Dimayor.
4. Precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
5. Observa esta instancia que, si bien el Club Deportes Quindío manifiesta que, no existe grado de culpabilidad con el despliegue de dichas pancartas, pues según su dicho estas fueron ingresadas de forma fraudulenta, ya que los únicos que debían hacer las requisas oficiales son las autoridades públicas. (Policía Nacional).
6. Sobre el particular debe advertir el Comité que, al Club investigado le atañe la responsabilidad de materializar acciones de debida diligencia, siendo una necesidad que se fije una concreta evaluación previa, durante y posterior, sobre las medidas de seguridad que se deben adoptar en cada uno de los encuentros deportivos, por lo tanto, tal responsabilidad no puede ser trasladada a las autoridades públicas. En el caso concreto, adelantar acciones de la mano de las autoridades públicas, orientadas a evitar el ingreso de este tipo de elementos.
7. De los informes oficiales del partido, se destaca que, en la tribuna norte del estadio se exhibieron pancartas con textos de índole insultante contra los directivos del Club y contra la Dimayor, configurando con ello una conducta objeto de reproche descrita en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, que expresamente tipificó *despliegue de pancartas con textos de índole insultante*, como conductas impropias de espectadores atribuibles a los clubes afiliados.
8. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas,

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.

9. Así mismo el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, dispone que en caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
10. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, el Club presenta dos antecedentes de sanciones, por la misma conducta, contenidos en el artículo 1° de la Resolución No, 092 de 2024, y el Artículo 1° de la Resolución No. 095 de 2024.
11. Es por lo anterior, que al evidenciarse que pese a las sanciones impuestas en precedencia, se continua materializando idéntica infracción disciplinaria en el marco de la misma competencia, pues los seguidores del Club local están cambiando su ubicación dentro del estadio, a fin de continuar exhibiendo la misma pancarta, el Comité ante tal situación, optara por imponer la suspensión total de la plaza por dos (2) fechas.
12. Así mismo teniendo en cuenta que el normal desarrollo del partido se vio afectado, tras ser suspendido durante 11 minutos, tal como lo reporta el comisario en su informe, se debe imponer la multa prevista en el numeral 6 del artículo 84, misma que será la consistente en 9 SMMLV.
13. Respecto de la multa descrita en el numeral anterior, se debe aplicar el descuento del 50% descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$5.850.000)
14. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Deportes Quindío S.A para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a su hinchada orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportes Quindío S.A. con suspensión de dos (2) fechas de plaza total y multa de cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$5.850.000), previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por cuanto la conducta evidenciada cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores, así como concurren antecedentes en el marco de la misma competencia.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. con suspensión de dos (2) fechas de plaza total y multa de cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$5.850.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª fecha del Torneo Betplay Dimayor II 2024, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Llaneros S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

---

**Artículo 8° - Recurso de reposición formulado por el Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) contra el artículo 3° de la Resolución No. 093 de 2024, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta por el árbitro, al señor Nicolas Ramírez, preparador físico del registro del Club Deportes Tolima S.A, tras la conducta desplegada en el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportes Tolima y el Club Once Caldas S.A.**

Mediante correo electrónico de fecha 01 de noviembre de 2024, el Club Deportes Tolima S.A, interpuso recurso de reposición contra el artículo 3° de la Resolución No. 093 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

*“Nuestro preparador físico NICOLAS RAMIREZ, no tiene antecedentes de haber sido sancionado anteriormente, situación que en virtud de lo establecido en el art. 46 literal a) solicitamos sea valorada con el fin de reducir la cantidad de fechas de sanción que fueron impuestas.*

*El comportamiento del señor NICOLAS RAMIREZ en ningún momento tuvo que ver con haber agredido física, ni verbalmente al árbitro central o a uno de sus asistentes.*

*La actitud del preparador físico se dió dentro del curso normal del partido, en el que se presentó una jugada sancionada como falta por el árbitro central señor Wilmar Roldán, y en la que el señor Nicolás Ramírez manifestó respetuosamente su inconformidad como sucede normalmente en el desarrollo del juego, reitero sin irrespeto o malas palabras hacía los integrantes de la terna arbitral, retornando inmediatamente a su lugar en el banco de suplentes. Comportamiento que no debe ser calificado con el grado de “protestar sus decisiones” contemplado en la norma, al no tener elementos de agresión verbal o física.*

*En el presente caso, la sanción adoptada es bajo los términos del art. 64 literal a), y también bajo el art. 75 numeral 5 del CDU en cuanto a doblar la sanción mínima; normativa que respetuosamente consideramos no procede en este caso, ya que la norma que señala la aplicación del doble de la mínima, es clara en el sentido que aplica a las “previstas en el presente artículo”, esto es las contempladas en los numerales 2, 3 y 4 del art. 75, que establecen la cantidad de fechas a imponer por las conductas allí descritas, lo cual no sucede con la conducta aquí sancionada que claramente se encuentra en una norma diferente, esto es el art. 64 literal a) del CDU sobre la que no se encuentra dispuesto en el CDU que se deba aplicar al doble por la condición de Preparador Físico del sancionado.*

*Por lo anterior, solicito respetuosamente al Comité Disciplinario que una vez valoradas las pruebas y los argumentos que se aportan, revise la sanción impuesta a nuestro Preparador Físico NICOLAS RAMIREZ, y por tanto proceda a revocar la misma, o en su defecto se reduzcan las fechas de sanción impuestas al mínimo contemplado en el art. 64 literal a) del CDU, esto es dos (2) fechas y multa de dos (2) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*



## I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 3° de la Resolución No. 093 de 2024, extendió la suspensión automática como consecuencia de la sanción impuesta en el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, denotando la decisión de expulsión que recayó sobre el señor, Nicolas Ramírez, preparador físico del registro del Club Deportes Tolima S.A, consistente en suspensión de cuatro (4) fechas de suspensión y multa de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.800.000) tras haber sido notificado de una tarjeta roja, tras ser culpable de conducta antideportiva contra un oficial consistente en protestar sus decisiones, tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encaja en lo descrito por el artículo 64 literal a) del CDU de la FCF y respecto de la cual se dio aplicación al numeral 5 del artículo 75 del mismo precepto normativo, dada la calidad del disciplinado.
2. Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso, respecto de lo cual debe destacar que en el informe el árbitro indicó lo siguiente frente a la expulsión del delegado: *“abandonar el área técnica de forma deliberada para mostrar su desacuerdo o protestar a uno de los árbitros.”*
3. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9°, 10° de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2° de la Resolución No. 079 de 2023 y finalmente en el artículo 4° de la Resolución No. 078 de 2024), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsidero o modifique la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
4. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las Resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.
5. En el caso en concreto el recurrente afirma que el Comité no tuvo en cuenta la existencia de los atenuantes de responsabilidad descritos en el artículo 46 del CDU de la FCF, sin embargo, debe precisar este órgano disciplinario que no le asiste razón en la medida que la infracción cometida por el disciplinado tiene un rango para la dosificación de la sanción que va entre las (2 y 4) fechas de suspensión, razón por la cual el señor Nicolás Ramírez, inicialmente recibió la sanción mínima descrita en la norma, esto es dos (2) fechas de suspensión, de cara a lo reportado en el informe arbitral.
6. Consecuencia de lo anterior y, tras revisar la calidad del sancionado, se verificó que el señor Nicolás Ramírez, está inscrito como preparador físico del Club, razón por la cual el Comité no puede omitir la aplicación de las normas, esto es, el numeral 5 del artículo 75 del CDU de la FCF, el cual dispone:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



***“Artículo 75. Infracciones de los miembros del cuerpo técnico, delegados, y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en el club o selección municipal o departamental.”***

***5. En caso de que alguna de las conductas anteriormente mencionadas sea cometida por el Médico, Delegado, Kinesiólogo o por el Preparador Físico, la sanción corresponderá al doble de la prevista en el presente artículo.” (énfasis añadido)***

7. Es por lo anterior que, en aplicación a la norma transcrita, la extensión de la sanción impuesta por el árbitro al Preparador Físico del Club, debe corresponder al doble de la mínima impuesta, es decir la suspensión pasa de dos (2) a las cuatro (4), obedeciendo así a la sanción mínima y la multa pasa de dos millones seiscientos mil pesos, (\$2.600.000) a cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000).
8. En cuanto a la solicitud del Club, consistente en modificar la sanción y que no se de aplicación al numeral 5 del artículo 75 del CDU de la FCF, es preciso recordarle al recurrente la imposibilidad de este Comité para no dar aplicación a las disposiciones del CDU, y/o modificar las decisiones impuestas por el árbitro, quien como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego tomo una decisión de carácter sancionatorio, la cual, adicionalmente goza de presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 159 de la misma norma.
9. Dicho lo anterior, el comité confirmara la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

## II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 093 de 2024 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sancionar al señor Nicolás Ramírez, Preparador Físico del registro del Club Deportes Tolima S.A, consistente en suspensión de cuatro (4) fechas y multa de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000) tras incurrir en conducta incorrecta contra oficial de partido, tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encajada en lo descrito en el artículo 64 literal a) del CDU de la FCFC, y concordante con el numeral 5 del artículo 75 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 15ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Once Caldas S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

## III. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No.093 de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



**Artículo 9º. - Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por El Equipo del Pueblo S.A. contra la decisión contenida en el artículo 1º de la Resolución No. 091 de 2024.**

Mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2024, El Equipo del Pueblo S.A, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el artículo 1º de la Resolución No. 091 de 2024 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

**I. DECISIÓN RECURRIDA**

*“PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el artículo 1º de la Resolución No. 089 de 2024, y en su lugar,*

*SEGUNDO: AVOCAR, conocimiento de la demanda presentada por el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club, texto en el que expuso: “DEMANDA Y RECLAMACIÓN DE LOS 3 PUNTOS DEL PARTIDO ENTRE DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A Y EL INDEPENDIENTE MEDELLÍN POR CUARTOS DE FINAL VUELTA (sic) COPA BETPLAY DIMAYOR 2024”*

*TERCERO: SANCIONAR, a El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con derrota por retirada o renuncia y multa de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) por incurrir en la infracción contenida en los literales i) y l) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido a disputarse por el partido de ida de los Cuartos de Final de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024 entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club El Equipo del Pueblo S.A.*

*CUARTO: Conforme con lo anterior, al decretarse la perdida por retirada o renuncia, el resultado final será de cero – tres (0-3) a favor del contendor, esto es, el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, en los términos del artículo 34 del CDU de la FCF*

*QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, frente a lo que se debe precisar, que el día 25 de octubre de 2024, se comunicó la parte dispositiva de la presente decisión, por lo tanto se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 154 del CDU de la FCF que dispone “El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión”. ”*

La anterior decisión, se adoptó en respuesta a la denuncia de partido formulada por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. en contra de El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) por presuntamente incurrir en la infracción disciplinaria descrita en los literales i) y l) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido a disputarse por los Cuartos de Final de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024 - partido Ida - entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club El Equipo del Pueblo S.A, mediante escrito allegado a la secretaría de este Comité a las 00:35 del 22 de octubre de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente en su escrito solicita se revoque la decisión contenida en el artículo 1º de la Resolución 091 de 2024, para lo cual entre otros argumentos esbozaron:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



“(I) ATIPICIDAD RELATIVA

*Dogmáticamente hablando, se ha dicho que existe una atipicidad absoluta cuando no hay un encuadre normativo con una descripción típica —en el caso concreto, de orden disciplinario—, y relativo cuando faltando un elemento que configura la tipicidad frente a un artículo imputado, puede encuadrar típicamente en otra descripción normativa. Eso es, precisamente, lo que ocurrió en el caso presente: la conducta evaluada es típica de una infracción al literal f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la FCF, mediante la infracción que pudo realizar nuestro Club a la disposición del Reglamento de la Copa Betplay consistente en desplazarse un día antes a la ciudad del partido (artículo 54° del mencionado cuerpo normativo), pero no es típica de aquella mediante la cual se decretó la sanción por retirada o renuncia descrita en el artículo 83 del CDU de la FCF, literales i) y l), entendiéndose que la no presentación al encuentro deportivo se debió a la decisión de reprogramación por parte de DIMAYOR, coadyuvada por ambos clubes, y que justifica la no presentación de El Equipo del Pueblo S.A del veintiuno (21) de octubre.*

*En conclusión, puede ser El Equipo del Pueblo S.A – DIM disciplinariamente responsable por infringir una disposición del reglamento de la Copa Betplay al no hospedarse en la ciudad de Tunja, pero es irrelevante con relación al análisis del artículo 83 del CDU de la FCF, literales i) y l), toda vez que la consecuencia jurídica para la infracción a una disposición reglamentaria no es la pérdida de un partido, máxime si la justificación de la no presentación no es imputable a los dirigentes de nuestro Club o a no presentarnos por la ocurrencia dolosa en cuanto a la forma de conducta, puesto que fue por una reprogramación válida realizada por DIMAYOR y las cuales coadyuvaron ambos clubes —que es costumbre realizarse por parte del organizador, pero desde el procedimiento mismo, no es necesaria ni trastoca en sentido alguno la potestad estatutaria y reglamentaria que tiene DIMAYOR como organizador—*

(II) PRECEDENTES EN RESOLUCIÓN NO. 020 Y 021 DE 2021 DEL CDC

*En un caso curiosamente similar, Cortuluá Fútbol Club S.A enfrentaría en condición de local a Fortaleza Fútbol Club S.A, quién decidió hospedarse en la ciudad de Buga en la noche anterior al partido. Por circunstancias venidas de un paro a nivel nacional, Fortaleza Fútbol Club S.A informó de sus complicaciones para concurrir al encuentro, donde DIMAYOR, sin realizar siquiera consulta con Cortuluá, decretó la suspensión del encuentro y su reprogramación para el otro día, en ejercicio de la facultad unilateral que detenta vía estatutos y positivizado, a su vez, en el reglamento de la competición. Cortuluá Fútbol Club S.A procedió a denunciar el partido y la decisión sobre el mismo fue publicada en la Resolución No. 020 de 2021, fallando el CDC a favor de Fortaleza Fútbol Club S.A.*

*Como fundamento de dicha decisión, de circunstancias fácticas prácticamente idénticas a las que hoy nos atañen, el CDC estableció un precedente —que quizás desconoció el Honorable Comité sin voluntad alguna— con relación a la esfera de competencia que detenta:*

*“No obstante, el ente organizador de las competencias de fútbol profesional **colombiano tomó la decisión de modificar la fecha del partido** para el día 29 de abril de 2021 a las 3:30 pm. Decisión que este Comité no puede desconocer, ni entrar a analizar o valorar de fondo. Lo anterior, no solo porque a juicio del Comité esto excedería la esfera de lo pretendido por el accionante en su escrito, **sino porque dentro del marco de dicho escrito se escapa del ámbito de competencia del Comité, en el marco de lo previsto en el artículo 141 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**” (subrayado)*



y negrilla por fuera del texto original)

*Establece claramente el CDC su competencia y delimita como barrera infranqueable las decisiones que sobre la competición realiza la DIMAYOR como organizador de la competición, por tanto, entiende como justificación válida de no aplicación del artículo 83 del CDU de la FCF, literales i) y l), toda vez que son un desarrollo del principio pro competitio (i) y garantizan el correcto desarrollo del juego (ii).*

*Ahora, la materialización de ese límite a su competencia y de la atipicidad en el caso citado fue, precisamente, que el partido entre Fortaleza y Cortuluá efectivamente se disputó en la fecha reprogramado, reafirmando la potestad reglamentaria que tiene la DIMAYOR para ello:*

*“Bajo este entendido, a criterio del Comité, el sustento fáctico por el cual el partido se desarrolló el día 29 de abril, fue la decisión tomada por la administración del organizador de la competencia. Por esta razón, el Comité considera que el marco fáctico en estudio no se adecúa a lo previsto en el literal h) y en el literal i) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.*

*4. Por consiguiente, el Comité no encuentra la configuración de alguno de los supuestos de hecho que disponen los literales h) e i) del artículo 83 del CDU de la FCF, en atención a que el partido correspondiente por la 3a fecha de los cuadrangulares entre Cortuluá y Fortaleza efectivamente se jugó en su totalidad el día 29 de abril, como consecuencia de una modificación en la programación por parte de la administración del organizador de la competencia” (subrayado y negrilla por fuera del texto original)...*”

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El recurso formulado por el Club Deportivo El Equipo del Pueblo S.A., se orienta a cuestionar la decisión emitida por el Comité Disciplinario del Campeonato, solicitando se revoque el contenido del artículo 1° de Resolución No. 091 de 2024, a través del cual este órgano disciplinario sancionó a El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con derrota por retirada o renuncia y multa de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) por incurrir en la infracción contenida en los literales i) y l) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido a disputarse por el partido de ida de los Cuartos de Final de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024 entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club El Equipo del Pueblo S.A., teniendo como argumentos principales la atipicidad relativa, la no paridad en la decisión de casos similares, la no antijuridicidad material, así como la falta de nexo causal entre la consecuencia del literal f) del artículo 78 y los literales i) y l) del artículo 83.
2. Establecidos los motivos de inconformidad del recurrente, el Comité Disciplinario del Campeonato a través de la secretaría, convocó a sesión que se celebró el día 01 de noviembre de 2024, y con el fin de desatar y evaluar los argumentos formulados por el recurrente.
3. Previo a hacer un estudio de fondo de los argumentos esgrimidos por el recurrente, este comité debe indicar que, teniendo en cuenta las pruebas practicadas en primera instancia, las mismas resultan suficientes para resolver las solicitudes presentadas por el Equipo del Pueblo, y por lo tanto este comité no accederá a practicar las declaraciones enlistadas en el recurso formulado.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



4. Ahora bien, en lo referente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, en especial aquellos relacionados con la inexistencia de nexos causales entre la consecuencia del literal f del artículo 78 del CDU de la FCF y los literales i) y l) del artículo 83, este Comité no puede convalidar el desconocimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 54 del Reglamento de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, la cual establece:

**“Artículo 54. Desplazamiento de Clubes Visitantes.**

*Los clubes visitantes deberán desplazarse a la ciudad donde les corresponda jugar, el día anterior a la celebración del partido.*

*Parágrafo: Cuando por fuerza mayor probada ante la administración de la DIMAYOR, el club visitante no pueda viajar un día antes a la ciudad destino de un partido de competencia oficial, la Presidencia de la DIMAYOR fijará una nueva fecha.*

*La presente disposición no se aplicará si el club visitante no cumple con lo previsto en el primer inciso de esta disposición.”*

5. Al respecto, como fue descrito en el numeral 10 de la decisión impugnada, y de acuerdo con las pruebas practicadas por esta instancia, El Equipo del Pueblo no pernoctó la noche inmediatamente anterior al día del partido en la ciudad de Tunja, por la cual se pudo constatar el incumplimiento del artículo 54 del Reglamento de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, en la medida que se desatendió el deber de desplazarse un día antes a la ciudad donde se disputaría el partido.
6. Como quiera que la DIMAYOR hace parte de la organización asociativa del fútbol, la cual es dirigida a nivel internacional por la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), a nivel regional por la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y a nivel nacional por la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), debe cumplir con las directrices emanadas de estos organismos en su calidad de encargado del manejo técnico y administrativo del fútbol profesional en Colombia.
7. Así las cosas, legislativa y asociativamente, la FCF establece directrices para sus divisiones, a fin que las mismas reglamenten los campeonatos organizados, estableciendo los elementos propios de la competencia y las disposiciones que los participantes en las mismas deben cumplir.
8. En ese orden de ideas, el artículo 54 del Reglamento de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024 hace parte de esos reglamentos, el cual, fue aprobado por la asamblea general de clubes afiliados a la DIMAYOR, resultando de carácter obligatorio para cada uno de los participantes en la competición.
9. Habida cuenta de lo anterior, el reproche realizado por este Comité respecto de la conducta realizada por El Equipo del Pueblo S.A., consistente en no pernoctar en la ciudad de Tunja la noche anterior al día del partido, es decir, el día 20 de octubre de 2024, tiene relación con el deber que le impone la disposición del campeonato al club visitante, la cual no fue atendida en el presente caso, tal como fue debidamente probado en el trámite disciplinario.

10. Sin bien, durante el trámite de primera instancia se verificó el incumplimiento por parte de El Equipo del Pueblo de la disposición prevista en el artículo 54 del Reglamento de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, el sustento que tuvo este Comité para imponer la sanción contenida en el artículo 83 del CDU de la FCF, fue que el club recurrente trasgredió el literal l) de dicha disposición, en la medida en que no se presentó con su equipo en la cancha a la hora programada oficialmente, y por esta causa no se realizare el partido.
11. Como se esbozó en la Resolución No. 091 de 2024, y teniendo en cuenta las pruebas practicadas que llevaron a adoptar la decisión referenciada, este Comité considera que el recurrente no logró demostrar la fuerza mayor descrita en el parágrafo del artículo 54 del Reglamento de Copa BetPlay DIMAYOR 2024, ni la justa causa, para no presentarse en el escenario deportivo en la fecha y hora programada por la Gerencia Deportiva de la DIMAYOR, tal como se constató en las declaraciones recibidas por este Comité en la sesión del día 25 de octubre de 2024.
12. Así las cosas, y contrario a lo expuesto por el recurrente respecto a la falta de nexo causal entre las disposiciones contenidas en el artículo 54 del Reglamento de la Copa BetPlay DIMAYOR y los literales i) y l) del artículo 83 del CDU de la FCF, debe reiterar este Comité que la sanción impuesta obedeció a la acreditación de la no presentación del Equipo del Pueblo en la ciudad de Tunja para disputar el partido de ida de los cuartos de final de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024.
13. Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta las pruebas practicadas en el trámite de instancia, se ha podido constatar que: (i) El Equipo de Pueblo no pernoctó la noche del 20 de octubre de 2024 en la ciudad de Tunja, ciudad donde se llevaría a cabo el encuentro correspondiente al partido ida de los cuartos de Final de la Copa BetPlay Dimayor 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club y El Equipo del Pueblo S.A., (ii) El Equipo del Pueblo no se presentó en la cancha del estadio La Independencia de la ciudad de Tunja, el día 21 de octubre de 2024, en la hora programada para disputar el referido encuentro deportivo y (iii) El Equipo del Pueblo no demostró la fuerza mayor exigida en el parágrafo del artículo 54 del Reglamento de Copa BetPlay DIMAYOR 2024, ni la justa causa, orientada a justificar su ausencia de presentación en el escenario deportivo en la fecha y hora programada por la Gerencia Deportiva de la DIMAYOR, prevista en el literal l) del artículo 83 del CDU de la FCF.
14. Así las cosas, se confirmará la sanción contenida en el artículo 1° de la resolución No. 091 de 2024, consistente en derrota por retirada o renuncia y, la multa allí contenida, consistente en veinte (20) SMMLV.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Una vez valorados los argumentos formulados por el recurrente, el Comité decidió confirmar la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 091 de 2024, debido a que el club recurrente no logró demostrar en el presente trámite disciplinario la fuerza mayor descrita en el parágrafo del artículo 54 del Reglamento de Copa BetPlay DIMAYOR 2024, ni la justa causa para justificar su ausencia de presentación en el escenario deportivo en la fecha y hora programada por la Gerencia Deportiva de la DIMAYOR, prevista en el literal l) del artículo



83 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato:

## V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida el artículo 1° de la Resolución No. 091 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Conceder el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, en los términos de los artículos 171,172 y 173 del CDU de la FCF.

---

**Artículo 10°.** - Recurso de reposición presentado por el Club Asociación Deportivo Pasto S.A. (“Pasto”) contra el artículo 2° de la Resolución No. 097 de 2024, mediante el cual se extendió la sanción impuesta al señor Brayan Carabali jugador del registro del Club Asociación Deportivo Pasto (“Pasto”) con suspensión de una (1) fecha y multa de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 2 del artículo 58 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Asociación Deportivo Pasto.

## I. DECISIÓN RECURRIDA

<b>BRAYAN CARABALI</b>	DEP PASTO	16ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	1 fecha	\$260.000	17ª, Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024
<b>Motivo:</b>	Por recibir dos amonestaciones en el mismo partido. Art. 58 numeral 2), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2024, el Club Asociación Deportivo Pasto, interpuso recurso de reposición contra el artículo 2° de la Resolución No. 097 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

*“Ante la supuesta segunda infracción cometida por nuestro jugador Carabali al minuto 72 de juego en contra del jugador Leonardo Castro perteneciente a Millonarios, en el que primero se nota en todas las imágenes de video y fotografía que no existió ningún contacto*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





DIMAYOR  
COLOMBIA

*al rival lo que provoca la segunda amarilla y posterior expulsión de nuestro jugador, se debe observar y realizar un análisis más profundo de lo sucedido.*

*Primero que para que se ocasione una falta como se contempla en el Código único disciplinario del FCF en su Artículo 62. "Definición. Constituye infracción a las reglas de competición aquellas conductas contrarias al comportamiento que deben observar los actores durante el desarrollo del campeonato".*

*Se logra observar que no denota la existencia de que se cometiera una falta por parte de nuestro jugador ya que en la revisión de todas las imágenes no se evidencia en ningún momento que exista esta, de hecho por lo contrario se demuestra que por parte del jugador de Millonarios existe una simulación, tal cual lo contempla las Reglas de Juego expedidas por la IFAB en el que determinan la simulación como "Simulación (©) simulation) Acción voluntaria que produce la impresión incorrecta o falsa de que ha sucedido algo que, en realidad, no ha sucedido; cometida por un jugador para obtener ventaja de forma innecesaria.*

*Y que nuestra liga se acoge a esta normativa como se contempla en el "Artículo 59. Causales de Amonestación. Serán causales de amonestación las conductas previstas como tales en las Reglas de Juego expedidas por la IFAB, acogidas por la FIFA y que se encuentren vigentes".*

*Teniendo como base que existió una acción antideportiva por el rival y esto ocasiono una doble sanción para nuestro equipo que es la expulsión de un jugador y que esto repercutió en el marcador final del encuentro, lo que lastimosamente no se puede repetir, pero si en cierto punto resarcir los daños ocasionados y es no sancionar con la fecha adicional a nuestro jugador, ya que como se manifiesta al ser expulsado por una acción premeditada y provocada por el equipo contrario que ocasiona que el juez tenga una impresión incorrecta de la acción en particular y que desencadena en la doble amonestación para Carabali."*

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 2° de la Resolución No. 097 de 2024, extendió la suspensión automática como consecuencia de la sanción impuesta en el partido disputado por 16ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Asociación Deportivo Pasto., denotando la decisión de expulsión que recayó sobre el señor Brayan Carabali jugador del registro del Club recurrente, consistente en suspensión de dos (2) fechas y multa de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000), tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encaja en lo descrito por el artículo 58 numeral 2, del CDU de la FCF.
2. Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club recurrente, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso, descendiendo para el efecto al informe el árbitro el cual indicó lo siguiente respecto de la expulsión del delegado: "doble amonestación" tras haberse encontrado culpable de cometer dos conductas antideportivas descritas como: "Entrada Temeraria" y "Ataque prometedor"
3. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023,

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2° de la Resolución No. 079 de 2023 y finalmente en el artículo 4° de la Resolución No. 021 de 2024), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsidere o se modifique una decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho, a su juicio, no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.

4. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las Resoluciones antes indicadas, bajo el entendido que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.
5. En el caso objeto de análisis, así como en las referencias indicadas en el numeral 3, existe similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
6. En este punto, si bien no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias, el recurrente en su escrito no denota ni mucho menos prueba, alguna circunstancia que habilite al comité para un análisis de tal naturaleza.
7. Como se expuso en renglones precedentes, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada por el árbitro del partido disputado, pues fue esta autoridad quien expuso la configuración de una conducta constitutiva de falta disciplinaria, en los siguientes términos: *“doble amonestación” tras haberse encontrado culpable de cometer dos conductas antideportivas descritas como: “Entrada Temeraria” y “Ataque prometedor”*
8. Por lo tanto, la primera autoridad disciplinaria ya efectuó calificación de la conducta y se encuentra descrita en el literal b, del artículo 64 del CDU de la FCF. Lo anterior imposibilita que se habilite la intervención del Comité Disciplinario, como excepción a las reglas de juego, en las cuales las decisiones del árbitro son definitivas.
9. Es del caso resaltar como, en casos anteriores al que nos ocupa, el Comité ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que derivó en la existencia de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como las formuladas en el presente recurso *“se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”*. Motivo por el cual no son de recibo las pretensiones formuladas vía recurso de reposición relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar la sanción ya impuesta por el árbitro.



10. Dicho lo anterior, el comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 097 de 2024 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al Brayan Carabali, jugador del Registro del Club Asociación Deportivo Pasto (“Pasto”) con suspensión de una (1) fecha y multa de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000), debido a que no se configura error manifiesto, para que pueda modificarse la sanción impuesta por el árbitro.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 097 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

---

**Artículo 11°.** - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

*“Artículo 20. Ejecución de la multa.*

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

*Fdo.*  
**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
Presidente

*Fdo.*  
**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Comisionado

*Fdo.*  
**JORGE IVÁN PALACIO**  
Comisionado

*Fdo.*  
**GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ**  
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166

